



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 019 de 2022
Ejecutante	ELSA DORIS GARCIA SIERRA
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-017-2022-00185-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2016-00381
Tema y subtema	Mandamiento de pago por costas procesales
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **ELSA DORIS GARCIA SIERRA** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por el retroactivo pensional por acrecimiento de la mesada pensional comprendido entre el 01 de septiembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2013, calculada en suma de \$8.092.720
- Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/1993, sobre el retroactivo pensional, calculado desde el 19 de septiembre de 2014 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.
- Por la suma de \$1.000.000 correspondiente a costas y agencias en derecho liquidadas en proceso ordinario.
- Por los intereses comerciales de mora sobre las costas, causados a partir de la ejecutoria del auto que liquidó las agencias en derecho y hasta cuando se cancela totalmente la deuda, o en subsidio de éstos, los intereses legales.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Manifiesta que ante éste Despacho Judicial se promovió demanda ORDINARIA LABORAL promovida por ELSA DORIS GARCÍA SIERRA en contra de COLPENSIONES, en procura de obtener el acrecimiento pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993. Que mediante sentencia del 20 de noviembre de 2018 se declaró que la demandante, tenía derecho a la mesada pensional de sobreviviente por ocasión de la muerte del señor JOHN JAIRO RESTREPO GIL en un 100% a partir del 01 de septiembre de 2011; en consecuencia, se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$8.092.720 por concepto de retroactivo pensional por acrecimiento, calculado entre el 01 de septiembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2013. Además, se concedió el reconocimiento de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100/1993, aplicado sobre el retroactivo adeudado, liquidables desde el 19 de septiembre de 2014 y hasta el momento en que se realice el pago del retroactivo. Además, impuso costas procesales fijadas en 2.000.000.

Informa que presentó acción de tutela contra COLPENSIONES, la que tuvo conocimiento el JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO bajo el radicado 050013109025 202200012 00, quien tuteló el derecho fundamental de petición y ordenó proceder a emitir el acto administrativo correspondiente, de no proceder el cumplimiento, deberá informar las razones legales de la decisión, el procedimiento a seguir por parte de la solicitante y el plazo en que emitirá decisión cuando se haya adelantado el proceso.

Colpensiones procedió a responder la imposibilidad que tiene para dar cumplimiento, e indicó lo siguiente:

“...se manifestó la imposibilidad que tiene la entidad para dar cumplimiento al fallo ordinario, siendo que presenta error en los datos consignado en la Registraduría Nacional y los consignados en el documento de entidad aportados, para el caso, el Registro Civil de Nacimiento. Como consecuencia de lo anterior, se reitera que para continuar con el cumplimiento de la sentencia proferida por el juzgado de circuito 017 laboral de Medellín. Correspondiente al radicado N° 05001310501720160038100, donde se condenó a la entidad al reconocimiento a su favor de una prestación económica con ocasión al fallecimiento del señor JOHN JAIRO RESTREPO GIL, COLPENSIONES ha realizado los correspondientes trámites para el cumplimiento, entre ellos la consecución de los audios del proceso,

no obstante en el proceso de alistamiento, se presentó una inconsistencia en la documentación presentado respecto al causante John Jairo Restrepo Gil, toda vez que la información de la cédula de ciudadanía aportada a la entidad, se evidencia que el primer nombre del causante es John el cual no concuerda con la información reportada en la bases de datos de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, siendo entonces reportada como JHON”

Dice el Profesional que la poderdante viene recibiendo la mesada pensional sin problema alguno, la misma que le fue reconocida mediante Resolución No. 14670 de 2005. Finalmente, expone que COLPENSIONES no ha cumplido con lo ordenado en sentencia, razones por las cuales presenta la acción ejecutiva y solicita el reconocimiento de los intereses comerciales de mora o en subsidio de estos, los legales, por la tardanza en el pago de las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2016-00381, se tiene que mediante providencia del 02 de noviembre de 2018, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, dictó providencia en los siguientes términos:

Primero: DECLARAR que la señora ELSA DORIS GARCÍA SIERRA, identificada con CC. 42.991.599 tiene derecho a que la mesada pensional por sobrevivencia que actualmente recibe con ocasión de la muerte de JOHN JAIRO RESTREPO GIL, sea acrecentada en un 100%, a partir del día 1 de septiembre de 2011, conforme se dijo en la parte motiva.

Segundo: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y a pagar a la señora ELSA DORIS GARCÍA SIERRA identificada con CC. 42.991.599 la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$8.092.720), por concepto de retroactivo pensional por acrecentamiento de mesada, calculado entre el 1 de septiembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2013, conforme se dijo en la parte motiva.

Tercero: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y a pagar a la señora ELSA DORIS GARCÍA SIERRA, identificada con CC. 42.991.599 los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo indicado en el numeral segundo de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte

motiva, a partir del 19 de septiembre de 2014 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación. Se absuelve de la indexación.

Cuarto: SE DECLARA parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la defensa de la entidad demandada, las demás propuestas quedaron resueltas en los términos indicados en la parte motiva.

Quinto: COSTAS, a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). Por Secretaría del Despacho liquídese los gastos del proceso.

Sexto: En caso de no ser apelada la presente decisión, se ordena el envío del expediente ante la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de Medellín, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

La Sala Primera de decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en la fecha 28 de septiembre de 2020, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, emitió la sentencia de segunda instancia en donde CONFIRMÓ la providencia del 20 de noviembre de 2018, ADICIONANDO la sentencia en cuanto dispuso a que del retroactivo pensional, la actora deberá aportar el 12% correspondiendo al aporte legal para el sistema de salud, sobre el cual no se causan intereses moratorios. Sin Costas en esa instancia.

Luego de recibir el Despacho el proceso del Superior, por auto del 30 de octubre de 2020 procedió a la liquidación y aprobación de las costas y agencias en derecho, imponiendo costas a cargo de Colpensiones y en favor del señor ELSA DORIS GARCIA SIERRA en la suma total de \$1.000.000, auto que se encuentra en firme.

Respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago por costas procesales fijadas en el proceso ordinario, el Despacho encuentra que la entidad demandada constituyó el depósito judicial No. 413230003704360 por valor de \$1.000.000, el cual se encuentra en estado de pagado desde el 23/07/2021, el mismo que fue autorizado en nombre del apoderado judicial de la ejecutante, por lo que al encontrarse pagado tal concepto, será negado el mandamiento de pago de este concepto. (Ver pantallazo de certificación Banco Agrario)

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LAURA CRISTINA SALDARRIAGA CEBALLOS
Datos del Título	
Número Título:	413230003704360
Número Proceso:	05001310501720160038100
Fecha Elaboración:	19/05/2021
Fecha Pago:	23/07/2021
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	050012032017
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.000.000,00
Estado del Título:	PAGADO EN EFECTIVO
Oficina Pagadora:	1303 MEDELLIN MILLA DE ORO - MEDELLIN - ANTIOQUIA
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	09/07/2021
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	42991599
Nombres Demandante:	ELSA DORIS
Apellidos Demandante:	GARCIA SIERRA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003360047
Nombres Demandado:	COLPENSIONES
Apellidos Demandado:	COLPENSIONES
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario:	71290509
Nombres Beneficiario:	RAUL
Apellidos Beneficiario:	CATANO ARANGO
No. Oficio:	2021000099
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9003360047
Nombres Consignante:	COLPENSIONES
Apellidos Consignante:	COLPENSIONES

En cuanto a los intereses de mora o en subsidio los intereses legales, el despacho accede a los intereses del artículo 141 de la Ley 100/1993 aplicados únicamente sobre el retroactivo adeudado luego de efectuar las deducciones en salud, porque así se ordenó en sentencia (ver numeral 3° de la providencia de primera instancia).

Ya en relación a intereses moratorios o intereses legales aplicados sobre las costas, al evidenciar que éste concepto se encuentra cancelado o pagado, no procede reconocimiento alguno, además no se cuenta con título ejecutivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de

sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en sentencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **ELSA DORIS GARCIA SIERRA** identificada con cédula de

ciudadanía N° 42.991.599, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por el siguiente concepto:

- Por la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$8.092.720)**, por concepto de retroactivo pensional por acrecentamiento de mesada, calculado entre el 1 de septiembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2013.
- Por los intereses moratorios consagrados en el artículo **141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo adeudado calculado a partir del 19 de septiembre de 2014** y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación. Se autoriza efectuar la deducción del 12% del retroactivo adeudado, que corresponde al aporte legal para el sistema de salud, **sobre el cual no se causan intereses moratorios.**

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por el concepto de costas por encontrarse PAGADAS, por los intereses moratorios en subsidio los intereses legales sobre las costas del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado RAÚL CASTAÑO ARANGO con tarjeta profesional N°171.522 del C.S. de la J.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** al ejecutado, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a la ejecutada la realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Slid.

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b3284f1feebc0f439752f11537ea4d9e42d1e0bd38ce326a66b4cae761cb90**
Documento generado en 03/05/2022 11:29:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**